

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda para proceso Ejecutivo, con radicado 2023-00551.

En la fecha, **28 DE AGOSTO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales – Caldas-, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	SILVIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ C.C. Nro. 10.278.955
DEMANDADO	:	FÉLIX GARCÍA HOYOS C.C. Nro. 75.106.269
RADICADO	:	170014003010-2023-00551-00

Auto Interlocutorio Nro. 0894-2023

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la presente demanda para proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

Como hechos relevantes de la demanda se tiene que el señor **SILVIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ** pretende cobrar ejecutivamente la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000)**, por concepto de capital contenido en tres (3) Letras de Cambio, más sus intereses moratorios, discriminadas de la siguiente manera:

- Letra de Cambio con Serial Nro. LC-2111 3831468 por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000,00)**.
- Letra de Cambio con Serial Nro. LC-2111 3831467 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000,00)**.
- Letra de Cambio sin número por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000,00)**.

No obstante, observa el Despacho que con la demanda no se aportó Título Ejecutivo válido para el ejercicio de la acción ejecutiva, pues si bien el actor aportó las tres (3) Letras de Cambio descritas anteriormente, lo cierto es que dichos documentos carecen de uno de los requisitos especiales, pues en ellos no se indicó la persona a la orden de quien debe realizarse los pagos de las obligaciones allí contenidas, y que permita demandar dichas obligaciones por la vía ejecutiva.

Debe recordarse que el art. 422 del CGP establece que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. A su vez, la jurisprudencia y doctrina han desarrollado el alcance de una obligación clara, expresa y exigibles del título ejecutivo, indicando que para ser clara la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido; para ser expresa, el crédito del ejecutante debe estar expresamente declarado sin que sea necesario realizar suposiciones; y, para ser exigible, la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo ni condición.

A su vez, el art. 430 *ibídem* establece que el Juez podrá librar mandamiento de pago, cuando la demanda sea acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

En lo relacionado con la Letra de Cambio, el art. 671 del C. Cio indica que, como requisitos, este título valor deberá contener (i) *la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; (ii) *el nombre del girado*; (iii) *la forma del vencimiento*; y (iv) *la indicación de ser pagadera a la orden o al portador*.

Significa lo anterior, que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener una obligación clara, expresa y exigible. Cabe indicar que los requisitos hacen parte del rito o formalidad dispuesta por el legislador y mira la estructura interna del título, como el requisito formal general de exigibilidad de la obligación, para tener valor ejecutivo.

Descendiendo al caso de maras, se observa que las Letras de Cambio arimadas con la demanda contienen la indicación de pagarse *a la orden* de seguido de un espacio en el cual se diligencio para cada letra “cinco millones de pesos se pagaran por mutuo acuerdo”, “préstamo por diez millones de pesos los cuales se pagaran por mutuo acuerdo” y “cada mes”, respectivamente, es decir, los títulos valores no indican la persona beneficiaria de dicha orden, para facultarla a exigir del deudor el pago de las obligaciones asumidas.

Por el contrario, el señor **SILVIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ** suscribió las Letras de Cambio en calidad de aceptante o girado, más no figura como beneficiario de las mismas, por lo que, dada la característica de literalidad de los títulos valores, no puede presumirse que el mismo funge como beneficiario de estos títulos, pues en su integridad quedó plasmada situación diferente. De hecho, de ningún aparte de las Letras de Cambio arimadas como base de recaudo se puede extraer o interpretar que el beneficio de ellas es el señor **JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, circunstancia que en todo caso tampoco es admisible para los títulos valores, pues, como se dijo, ellos deben ser claros y expresos.

Lo anterior implica que el demandante no se encuentra legitimado sustancial o materialmente para pedir, como lo hace, al demandado que afronte la pretensión, pues al carecer los títulos valores de beneficiario, no formaliza la rigurosidad establecida por el legislador para tenerse como exigibles los títulos ejecutivos válidos para el ejercicio de la acción ejecutiva, ya que, como se indicó, que los títulos ejecutivos sean expresos y exigibles es lo que coloca en situación de pago al demandado, sin que el Juez pueda entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar quién es la persona beneficiaria de los títulos valores aportados como base de

ejecución, máxime cuando en este tipo de procesos se parte de la prueba de las calidades que legitiman a las partes en causa, no de la mera afirmación de correspondencia a ellas de esas calidad.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que el documento aportado proveniente del deudor, no contiene de manera inequívoca su voluntad de obligarse para con el demandante por las sumas de dinero reclamadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la documentación aportada con la demanda no reúne la totalidad de los presupuestos establecidos en el art. 671 del C.Cio, en concordancia con lo estipulado en el art. 422 del CGP, el suscrito Juez se debe abstener de librar mandamiento de pago; por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos, y se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA**, promovida por **SILVIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, con cédula Nro. **10.278.955**, en contra de **FÉLIX GARCÍA HOYOS**, con cédula Nro. **75.106.269**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 141 del 29 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e75cfe0d55393ca47856ebcdf4b63bd579b768e1a8e98366aad694cf2598ee**

Documento generado en 28/08/2023 09:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>